Ciudad de México, a 23 de marzo de 2021

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000014121, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"A través de esta solicitud de información, pido lo siguiente: ***¿Cuántos ventiladores fueron comprados al exterior para respiración asistida en pacientes Covid-19? ¿De qué a qué fecha fueron comprados los ventiladores para respiración asistida en pacientes Covid-19? ¿A qué países fueron comprados los ventiladores para respiración asistida en pacientes Covid-19? ¿Cuál fue el costo por unidad de la compra los ventiladores para respiración asistida en pacientes Covid-19? Anexar facturas, marca y modelo. En caso de que la compra fue por lote, enlistar costos y marcas de los productos, así como la garantía de tiempo.*** *En caso de que los ventiladores lleguen a descomponerse, ¿cómo es el proceso de cambio o aplicación de la garantía? ¿A qué clínicas y hospitales fueron repartidos los ventiladores para respiración asistida en pacientes Covid-19? Anexar lista de hospitales y fechas de entregas, así como acuses de recibidos. Los ventiladores para respiración asistida en pacientes Covid-19 que fueron enviados como ayuda a otros países, detallar: ¿a qué países fueron enviados, cuántos ventiladores se regalaron, fueron de los comprados a otros países o son mexicanos? En caso de que los ventiladores sean mexicanos, señalar ¿cuál es el costo de producción, dónde fueron elaborados, que empresa y/o persona fue la encargada de producirlos?* ***En caso de que los ventiladores fueron adquiridos de otro país, señalar ¿cuál el país de procedencia, ¿cuál fue el costo por ventilador? y anexar marca y modelo.*** *Señalar a qué instituciones fueron enviadas en cada país." (sic)*

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Coordinación de Financiamiento, a efecto de que se pronunciara respecto de la información requerida en "negritas".

III. La Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-509-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, señaló lo siguiente:

"Al respecto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Financiamiento del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), en lo que se refiere a la cantidad, periodo y países a los que fueron comprados los ventiladores para respiración asistida en pacientes Covid-19, se encontró un registro correspondiente a 808 ventiladores, adquiridos entre el 26 de marzo y el 27 de abril de 2020 comprados a China (Beijín Aeonmed Co., LTD y China Meheco Co., LTD), Suiza (Hamilton Medical, Inc.) y Gran Bretaña (Viva Enterprises LTD).

En relación al costo, marca y modelo de los ventiladores para respiración asistida en pacientes Covid-19, estos datos se encuentran en las facturas de los proveedores Beijín Aeonmed Co., LTD, China Meheco Co., LTD y Hamilton Medical, Inc.

En lo que concierne a la factura del proveedor Viva Enterprises LTD, se informa que dicha información se encuentra reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, mediante Resolución CT-INSABI-0028-2021, de fecha 1 de marzo de 2021 en los términos siguientes "el o los contratos con la empresa Viva Enterprises LTD, así como los documentos y archivos relacionados con los procesos de compra y entrega de los insumos, relacionados con éstos"; misma que puede ser consultada en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/620082/Resoluci_n_CT-INSABI_028-2021.pdf

En lo que se refiere a las facturas de los proveedores Beijín Aeonmed Co., LTD, China Meheco Co., LTD y Hamilton Medical, Inc., solicito su amable intervención, a efecto de que la versión pública de 4 facturas, se someta ante el Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar para su aprobación, del cual se adjuntan en archivo electrónico formato PDF ***(SI 1238000014121-1.pdf, SI 1238000014121-2.pdf, SI 1238000014121-3.pdf y SI 1238000014121-4.pdf).***

Lo anterior con fundamento en los artículos 106 fracción I, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 98 fracción I, 108, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Sexagésimo y Sexagésimo segundo de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que dicho documento contiene datos tales como: clave bancaria y clave de seguridad, así como datos personales como nombres particulares y teléfonos personales.

En relación a la garantía de los ventiladores, en las facturas del proveedor Hamilton Medical, Inc., se encuentra contenida la información." (sic)

IV. Que la Coordinación de Financiamiento ha puesto a disposición del Comité de Transparencia del INSABI, la versión pública de 4 facturas en archivo electrónico (formato PDF).

V. Que la información testada en la versión pública remitida para la atención de la solicitud consiste en: clave bancaria, clave de seguridad, nombres de particulares y teléfonos personales.

VI. Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106 fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); en concordancia con los diversos 3, fracción IX, y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).).

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

*"**Artículo 44**. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...
II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
..."

"***Artículo 106***. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
..."

"***Artículo 111***. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

"***Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"***Artículo 65***. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*
...
II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
..."

"***Artículo 98.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
..."

"***Artículo 108.*** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

"***Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

*"**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

*"**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por su parte, los preceptos citados de la LGPDPPSO, prevén lo siguiente:

*"**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...
***IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."*

*"**Artículo 84**. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

***I.** Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
..."

SEGUNDO. Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de los documentos en el ámbito de sus atribuciones y los conocedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información que da cumplimiento a las obligaciones de transparencia y si ésta es susceptible de ser información clasificada, **la Coordinación de Financiamiento**, como área generadora de la información, puso a disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, la documentación detallada en el Antecedente III, en la que se testaron: **clave interbancaria, clave de seguridad**, **nombres de particulares y teléfonos personales** por ser información confidencial; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I y II de la LFTAIP.

A continuación, se efectuará el análisis de los datos referidos:

- **Clave Interbancaria**

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

En ese sentido, se desprende que contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Clave de seguridad**

El código de seguridad, al igual que cualquier número ID, PIN (personal identification number, por sus siglas en inglés), usuario, login o contraseña, se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario y le sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular, y que en el presente caso se trata de un código de seguridad de una póliza de fianza por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse.

Por lo anterior, se considera que el código de seguridad es un dato personal y debe clasificarse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP.

- **Nombre de particulares**

El nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable. Por tanto, los nombres de las personas físicas es información confidencial, que es susceptible de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir o distribuir o comercializar dichos datos a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento **expreso** de éste, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- **Número de teléfono fijo personal**

El número de teléfono fijo personal permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento **expreso** de su titular; por ello, se estima procedente

considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

TERCERO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 111 y 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, 118 y 119 de la LFTAIP; 3, fracción IX, y 84, fracción I de LGPDPPSO y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos testados en las versiones públicas de los documentos señalados en los considerandos del presente instrumento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de la información testada en las versiones públicas puestas a disposición por la Coordinación de Financiamiento, en la que se clasificaron como confidenciales los datos descritos, en términos del considerando **SEGUNDO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema INFOMEX-Gobierno Federal la presente resolución.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. BLANCA ELISA CHÁVEZ BUENROSTRO
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA **RESOLUCIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1238000014121**, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EL 23 DE MARZO DE 2021.